

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D. C., PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda de documento alguno que cumpla con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP., este despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Dentro de los requisitos de los títulos valores previstos por la ley comercial, el art. 621num. 2º del C. de Cio., prevé; *"la firma de quien lo crea"*, que para el caso sería de la entidad demandante.

Los documentos aportados como base de la acción, carecen de tal requisito y en este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

"Al observar los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay dos tipos de contenido: un primer tipo, conformado por una serie de textos preimpresos, que hacen parte del formato elaborado por "Editorial La Ceiba y/o Diego Cardona PBX: (4) 513 49 20 Nit. 15.529.722-6", entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.

Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por Distracom. Esta reflexión sobre el medio de prueba revela que de seguir la valoración de estos jueces, la manifestación de voluntad del creador del título se daría o bien a disponer la mera impresión de los documentos con su membrete o bien al entregar dichos documentos. Si es lo primero, la circunstancia de que no sea posible distinguir, porque en ambos casos llevan membrete, los documentos que han sido emitidos y, por tanto, aspiran a ser tenidos como factura, de los que no lo han sido, permite asumir que no hay manifestación de voluntad de su creador por medio de un signo o contraseña que pueda sustituir a la firma. Si es lo segundo, la entrega del documento, que podría indicar la voluntad del creador, no se puede tener como un signo o contraseña impuesto al documento. Por lo tanto, la valoración de la prueba que hacen los jueces ordinarios es defectuosa y, resulta trascendente para la decisión, puesto que

reconoce unos documentos como títulos valores sin reunir los requisitos para serlo, configura un defecto fáctico.

... El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.¹

Aunado a lo anterior, los documentos que obran a en el pdf 6, fueron suscritos entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1231 de 2008 y por ello deben revisarse los documentos arrimados con la demanda a la luz de la ley vigente para la fecha de su creación.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas allegadas no cumplen las exigencias del art. 774 del C.P.C., las facturas de venta que se expidieran por la venta de un servicio carecen de la fecha prestación del servicio o de la fecha de recibo de la factura.

Veamos, para la factura 2341 como se observa no tiene ni firma de creador como tampoco del recibo de la factura o prestación del servicio; la factura 2379 a pesar de tener firma de creador, solo tiene una fecha en la que no se puede establecer si es del recibo de la factura o de la prestación del servicio, la factura 2418 está en igual condición de la anterior, la 2483 carece de las firmas de creador y recibido, la 2528 tiene la firma del creador pero no se puede establecer si la fecha es del recibo de la factura o prestación efectiva del servicio.

Y así, se encuentran todos los documentos base de la acción, bien por carencia de firma del creador o carencia de fecha de recibo de la factura o de la prestación efectiva del servicio, y por ello no ostentan la calidad de título.

Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de la factura, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP, este despacho resuelve **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

¹ Sentencia T-727/13

Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

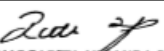
Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado E. No. <u>106</u> Hoy: <u>2 de Diciembre de 2022</u>  RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria
